



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
PATAZ

REGIÓN LA LIBERTAD - PERÚ
RUC: 20226962892

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

Tayabamba, 26 de enero de 2023

VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 240-2023-MPP/GM, de fecha 11 de mayo de 2023; el Hito de Control N° 3 - "Ejecución de obra, primera visita", se ha identificado una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la ejecución de la obra: "Rehabilitación del camino vecinal ruta N° LI-884, trayectoria: Emp. PE-128 - Uchus - Taurija - Emp. PE-128, distrito de Taurija - provincia de Patate, departamento de La Libertad"; el Informe N° 163-2023-MPP-T/DOP/RPGM, de fecha 18 de diciembre del 2023, el Ing. Roy Olmartan Guillen Montero, en calidad de responsable de la División de Obras Públicas, emite opinión respecto al Hito de Control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCCy; el INFORME N° 574-2023-MPP/GDUR/GOFR, de fecha 19 de diciembre del 2023, el Ing. Golbery Oswaldo Franco Rabanal, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Rural, hace llegar recomendaciones respecto a acciones a tomar respecto al hito de control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC, donde dan cuenta que la información sustentaría para el cambio de residente de sería falsa o con información inexacta; el Memorandum N° 621-2023-MPP-T/GM, de fecha 19 de diciembre del 2023, la Dra. Santa Inés Lezama Soto, solicita evaluación y opinión legal; el INFORME N° 0336- 2023-MPP-T/OAJ/MLCH, de fecha 22 de diciembre del 2023, emitido el Abog. Matias Luna Chuquicondor, en calidad de encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece en el Artículo Único, "Artículo 194. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, asimismo concordado con la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades del Título Preliminar, Artículo II Autonomía. "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo (...);

Que, el Art. 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, asimismo el Inciso 20 del Art. 20 de la misma Ley, señala que es atribución del alcalde delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
PATAZ

REGIÓN LA LIBERTAD - PERÚ
RUC: 20226962892

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín u Auacacho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

Que, el artículo 10 Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- ✓ 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
- ✓ 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14
- ✓ 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- ✓ 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sobre la nulidad de oficio indica que:

- ✓ (...)
- ✓ 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales
- ✓ (...)
- ✓ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sobre la instancia competente para declarar la nulidad indica que:

- ✓ (...)
- ✓ 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- ✓ 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 sobre los Efectos de la declaración de nulidad, establece que:

- ✓ 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- ✓ 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- ✓ 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 240-2023-MPP/GM, de fecha 11 de mayo de 2023, resolvió:

- ✓ **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la sustitución del Ing. Cesar Aniano Cortijo Narváez, en el cargo de Residente de la Obra "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA N° LI-884, TRAYECTORIA: EMP. PE-12B-UCHUS - TAURIJA - EMP. PE-12B, DISTRITO DE TAURIJA - PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2493354, solicitado por el contratista CONSORCIO EJECUTOR DV, al verificar que cumple con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de contratación Pública Especial N° 01-2022-MPP-T/CS, para la ejecución de la obra citada, según el informe N° 0152-2023-MPP-T/DOP/JYEL del responsable de la División de Obras Públicas; siendo el nuevo profesional, conforme se detalla:
Ing. Civil **LUIS FERNANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ** con CIP N° 87682 - Residente de Obra.

Que, mediante Hito de Control n.º 3 - "Ejecución de obra, primera visita", se ha identificado una (1) situación adversa que afecta o podría afectar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos de la ejecución de la obra: "Rehabilitación del camino vecinal ruta N° LI-884, trayectoria: Emp. PE-128 - Uchus - Taurija - Emp. PE-128, distrito de Taurija - provincia de Patate, departamento de La Libertad", la cual se expone a continuación: **LA ENTIDAD AUTORIZÓ EL REEMPLAZO DEL RESIDENTE DE OBRA, PESE A QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO ACREDITARÍA LA EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, POSIBILITANDO QUE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LA OBRA NO SE EJECUTEN CON LA CALIDAD SEÑALADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO POR NO CONTAR CON UNA ADECUADA DIRECCIÓN TÉCNICA; LO CUAL, AFECTARÍA LA VIDA ÚTIL DE LA VÍA:** indicando que:

- ✓ (Pág. 8-9) El "Certificado de trabajo" de 10 de junio de 2019, emitida por el señor **Alender Hugo Castillo Alfaro**, representante común del "Consortio El Carmelo", el cual señala que el señor Luis Fernando López Fernández se desempeñó como "Ingeniero Supervisor" de la obra: "Construcción del puente vehicular en el río Virú entre el Carmelo y el sector Huancaquito bajo, distrito de Virú, provincia de Virú - La Libertad", en el periodo comprendido desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y desde el 2 de mayo de 2019 al 1 de junio de 2019.
- ✓ (Pág. 10) El "Certificado de trabajo" de 8 de agosto de 2022, emitida por el señor **Ney Roy Miranda Ramos**, representante común del "Consortio Sana Fe", el cual señala que el señor Luis Fernando López Fernández se desempeñó como "ingeniero Supervisor" de la obra: "Mejoramiento y rehabilitación del servicio de transitabilidad en el camino vecinal tramo C.P. Santa Fe de Carrizal - C.P. El Alizar - Emp. LI 901 (C.P. Nuevo Huaycho) C.P. Miraflores, distrito de Chugay- Sánchez Carrión - La Libertad", en el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2020 al 10 de enero de 2021, del 6 de mayo al 27 de octubre de 2021, y del 16 de mayo al 22 de julio de 2022.

(Pág. 11) Sin embargo, dichas constancias de trabajo serían falsas y contendrían información inexacta, toda vez, que en la Municipalidad Provincial de Virú y la Municipalidad Distrital de Chugay cuenta con información que podría desvirtuar la veracidad de lo afirmado; por los puntos a continuación señalados (el resaltado es agregado):

- ✓ (pág. 11) En relación al resultado del procedimiento de selección para la contratación de la supervisión 22 de la obra: "Construcción del puente vehicular en el río Virú entre el sector el Carmelo y el sector Huancaquito bajo, distrito de Virú, provincia de Virú - La Libertad", publicada por la Municipalidad Provincial de Virú en el buscador



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

público del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE con código único de inversión 2245128; **se encuentra registrado el "Contrato de consultoría n.º 43-2018-MPV24" de 9 de agosto de 2018 (6 folios), suscrita entre la Municipalidad Provincial de Virú y el "Consorcio Puente Virú"**(el resaltado es agregado):

- ✓ **(pág. 13)** De igual modo, figura la Resolución Gerencial n.º 390-2019-MPV/GIDUR de 12 de noviembre de 2019 (6 folios), que aprueba la liquidación técnica financiera de la citada obra; cuyo contenido advierte que el **"Consorcio El Carmelo" y el "Consorcio Puente Virú" fueron las empresas responsables de ejecutar y supervisar la obra, desde el 10/08/201829 hasta el 04/08/201930; y que el ingeniero Germán Sagástegui Vásquez ejerció el cargo de "Supervisor de obra", es decir, durante el periodo que señala el "Certificado de trabajo" de 10 de junio de 2019, Habría que decir también que el "Consorcio Puente Virú" tendría la competencia para emitir certificados de trabajo relacionado a la supervisión de la mencionada obra.** (el resaltado es agregado).
- ✓ **(Pag 14)** Además, de la información publicada en el portal del Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS, se advierte que en la sección "Línea de tiempo" de la obra: "Construcción del puente vehicular en el río Virú entre el sector el Carmelo y el sector Huancaquito bajo, distrito de Virú, provincia de Virú - La Libertad"; registra **como único "Supervisor de obra" al ingeniero Germán Sagástegui Vásquez (...)** (el resaltado es agregado).

(Pág. 14) POR LO EXPUESTO (...) EL "CONSORCIO EL CARMELO" NO SUPERVISÓ LA OBRA: "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAREN EL RÍO VIRÚ ENTRE EL SECTOR EL CARMELO Y EL SECTOR HUANCAQUITO BAJO, DISTRITO DE VIRÚ, PROVINCIA DE VIRÚ - LA LIBERTAD" Y QUE EL INGENIERO LUIS FERNANDO LÓPEZ FERNÁNDEZ NO EJERCIÓ EL CARGO DE "INGENIERO SUPERVISOR" DE LA OBRA EN MENCIÓN (el resaltado es agregado).

- ✓ **(Pág. 16)** Asimismo, la información publicada por la Municipalidad Distrital de Chugay en el buscador público del SEACE referido al procedimiento de selección sobre la contratación de la supervisión de la obra: "Mejoramiento y rehabilitación del servicio de transitabilidad en el camino vecinal tramo C.P. Santa Fe de Carrizal-C.P. Emp. El Alizar- Emp. LI 901 (C.P. Nuevo Huaycho)- C.P. Miraflores, distrito de Chugay- Sánchez Carrión - La Libertad", con código único de inversión 2443415, registra el "Contrato de consultoría de obra n.º 15-2020-MDCH-2020-MDCH/A.LOG" de 27 de agosto de 2020 (6 folios), **suscrito entre la Municipalidad Distrital de Chugay y el "Consorcio Supervisor Chugay, con el objeto de supervisar la mencionada obra.** (el resaltado es agregado).
- ✓ **(Pag 18)** Además, de la información publicada en el portal del Sistema de Información de Obras Públicas - INFOBRAS, se advierte que en la sección "Línea de tiempo" de la obra: "Mejoramiento y rehabilitación del servicio de transitabilidad en el camino vecinal tramo C.P. Santa Fe de Carrizal - C.P. Emp. El Alizar- Emp. LI 901 (C.P. Nuevo Huaycho)-C.P. Miraflores, distrito de Chugay - Sánchez Carrión - La Libertad"; **registra a los señores Edwin Romero Terrones (27/08/2020 al 05/07/2021), Tonder Carlin Rodríguez (15/04/2021 al 05/07/2021) y Luis Jeymis Fernández Boy (24/01/2022 al 30/06/2022) como "Supervisor de obra" en diferentes periodos de tiempo** (el resaltado es agregado).
- ✓ **(Pag 21)** Por lo expuesto, con la información que posee la Municipalidad Distrital de Chugay y que se encuentra publicada en el SEACE e INFOBRAS, **se evidencia que el "Consorcio Santa Fe" no supervisó la obra: "Mejoramiento y rehabilitación del servicio de transitabilidad en el camino vecinal tramo C.P. Santa Fe de Carrizal-C.P. Emp. El Alizar- Emp. LI 901 (C.P. Nuevo Huaycho) - C.P.**



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
PATAZ

REGIÓN LA LIBERTAD - PERÚ
RUC: 20226962892

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín u Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

Miraflores, distrito de Chugay - Sánchez Carrión - La Libertad" y que el ingeniero Luis Fernando López Fernández no ejerció el cargo de "Ingeniero Supervisor" de la obra en mención, en el período de 01/11/2020 al 10/01/2021 (el resaltado es agregado).

(pág. 21) EN TAL SENTIDO, LA EXPERIENCIA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA REFERIDA A LAS CONSTANCIAS DE TRABAJO ANTES MENCIONADA, NO PUEDE SER CONTABILIZADA PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROFESIONAL PROPUESTO PARA EL CAMBIO DE RESIDENTE DE OBRA, ANTE LA INCONGRUENCIA DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA; POR LO QUE, NO SE DEBIÓ CONTABILIZAR LOS DÍAS QUE SUMABAN EN LAS CONSTANCIAS DE TRABAJO, LO QUE HUBIESE DERIVADO A QUE LA ENTIDAD NO AUTORIZA EL CAMBIO DE RESIDENTE DE OBRA AL NO ALCANZAR LA ACREDITACIÓN MÍNIMA DE 24 MESES (2 AÑOS) DE EXPERIENCIA DEL RESIDENTE EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL (...) (el resaltado es agregado)

Que, mediante Informe N° 163-2023-MPP-T/DOP/RPGM, de fecha 18 de diciembre del 2023, el Ing. Roy Olmartan Guillen Montero, en calidad de responsable de la División de Obras Públicas, emite opinión respecto al Hito de Control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC,

- ✓ **CONCLUYENDO:** de las situaciones que fueron advertidas por la gerencia Regional de Control de la Libertad. Debido que el HITO DE CONTROL N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC (en la página 11 de 25) señala respecto a los certificados de trabajo que justificaron la experiencia requerida del residente de obra que (...) sin embargo, dichas constancias de trabajo serían falsas y contendrían información inexacta, toda vez, que en la Municipalidad Provincial de Viru y la Municipalidad Distrital de Chugay cuentan con información que podrían desvirtuar la veracidad de lo afirmado (...).
- ✓ **RECOMIENDA:** A. se recomienda declarar la Nulidad de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 240-2023-MPP/GM de fecha 11 de mayo de 2023 del cual se designo al Ing. Luis López Fernández con CIP: 87682 como residente de obra: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA n° LI-884, TRAYECTORIA: EMP. PE-12B-UCHIUS-TAURIJA-EMP. PE12-B, DISTRITO DE TAURIJA – PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CUI N° 2493354.

Que, mediante INFORME N° 574-2023-MPP/GDUR/GOFR, de fecha 19 de diciembre del 2023, el Ing. Golbery Oswaldo Franco Rabanal, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano Rural, hace llegar recomendaciones respecto a acciones a tomar respecto al hito de control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC, donde dan cuenta que la información sustentaría para el cambio de residente de sería falsa o con información inexacta.

- ✓ Concluyendo: de la revisión del hito de control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC, donde la contraloría General de la República comunica que en el desarrollo de la ejecución de la obra de la referencia (1) ha encontrado una situación adversa: **LA ENTIDAD AUTORIZÓ EL REEMPLAZO DEL RESIDENTE DE OBRA, PESE A QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO ACREDITARÍA LA EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, POSIBILITANDO QUE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LA OBRA NO SE EJECUTEN CON LA CALIDAD SEÑALADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO POR NO CONTAR CON UNA ADECUADA DIRECCIÓN TÉCNICA; LO CUAL, AFECTARÍA LA VIDA ÚTIL DE LA VÍA**, la información alcanzada por la Municipalidad Distrital de Chugay y la Municipalidad Provincial de Viru, respecto a la





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
PATAZ

REGIÓN LA LIBERTAD - PERÚ
RUC: 20226962892

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín u Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

veracidad de los certificados de trabajo como supervisor de obra donde acredita su experiencia el Ing. Luis Fernando López Fernández, donde se ha demostrado que los certificados de trabajo son suscritos por la empresas ejecutoras de las obras (**CONSORCIO SANTA FE Y CONSORCIO EL CARMELO**) y otorgan el certificado al supervisor de obra (...) y en consecuencia se advierte que acoge las recomendaciones realizadas en el Informe N° 163-2023-MPP-T/DOP/RPGM.

Que, mediante Memorandum N° 621-2023-MPP-T/GM, de fecha 19 de diciembre del 2023, la Dra. Santa Ines Lezama Soto, en calidad de Gerente Municipal; solicita al despacho de asesoría jurídica una evaluación y opinión legal sobre recomendación de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 240-2023-MPP/GM, de fecha 11 de mayo de 2023, que desgranó al Ing. Luis Fernando López Fernández con CIP: 87682 como residente de obra: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA n° LI-884, TRAYECTORIA: EMP.PE-12B-UCHUS-TAURIJA-EMP.PE12-B, DISTRITO DE TAURIJA – PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CUI N° 2493354; esto a razón del HITO DE CONTROL N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC OBRA: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA N° LI-884, TRAYECTORIA: EMP.PE-12B-UCHUS-TAURIJA-EMP.PE12-B, DISTRITO DE TAURIJA – PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" HITO DE CONTROL N° 3 – EJECUCIÓN DE OBRA, PRIMERA VISITA; en el cual se detecta la situación adversa: LA ENTIDAD AUTORIZÓ EL REEMPLAZO DEL RESIDENTE DE OBRA, PESE A QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA NO ACREDITARÍA LA EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA, POSIBILITANDO QUE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LA OBRA NO SE EJECUTEN CON LA CALIDAD SEÑALADA EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO POR NO CONTAR CON UNA ADECUADA DIRECCIÓN TÉCNICA; LO CUAL, AFECTARÍA LA VIDA ÚTIL DE LA VÍA;

Que, mediante INFORME N° 0336- 2023-MPP-T/OAJ/MLCH, de fecha 22 de diciembre del 2023, emitido el Abog. Matias Luna Chuquicondor, en calidad de encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, al analizar el caso en concreto concluye y recomienda:

- ✓ **CONCLUYE**, que, Resolución de Gerencia Municipal N° 240-2023-MPP/GM, se ha emitido teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
- ✓ **CONCLUYE**: que de acuerdo a lo indicado en el Hito de control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC, Ing. Luis Fernando López Fernández, no habría actuado con sujeción al numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
- ✓ **CONCLUYE**: que Resolución de Gerencia Municipal N° 240-2023-MPP/GM; emitida basándose en el principio de presunción de veracidad, violenta la normativa vigente tal como se indica en los fundamentos del presente informe.
- ✓ **RECOMIENDA**, tener en cuenta lo indicado en el INFORME N° 163-2023-MPP-T/DOP/RPGM; esto es, DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 240-2023-MPP/GM de fecha 11 de mayo de 2023 del cual se designó al Ing. Luis López Fernández con CIP: 87682 como residente de obra: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA n° LI-884, TRAYECTORIA: EMP.PE-





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
PATAZ

REGIÓN LA LIBERTAD - PERÚ
RUC: 20226962892

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

12B-UCHIUS-TAURIJA-EMP.PE12-B, DISTRITO DE TAURIJA – PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CUI N° 2493354.

- ✓ **RECOMIENDA**, notificar al área de contrataciones o la que haga sus veces dentro de la entidad, para que acciones ante el tribunal de contrataciones si así estima pertinente teniendo en cuenta el artículo 50 de la Ley de contrataciones; y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Pataz; para que realice una análisis dentro de su competencia y determine si existe suficientes elementos de convicción como fundamentos para incoar un proceso dentro de sus competencias; de igual modo al área técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, para que evalúe técnicamente sobre las posibles penalidades a aplicar.

Que, teniendo en cuenta lo antes indicado este despacho de alcaldía, en primero lugar va hacer una evaluación si es factible la nulidad de oficio; es por ello, que primero se va realizar un análisis de mera formalidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.3 de artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General; el cual establece que: **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme; ahora bien al analizar la GERENCIA MUNICIPAL N° 240-2023-MPP/GM, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023;** no se aprecia que ha sido materia de los recursos establecidos en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo; por ende, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 222° que establece: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; **por lo que, se aprecia que aún estamos dentro del plazo legal para poder declarar la nulidad de oficio debido que aún no han transcurrido 2 años desde el consentimiento;**

Que, en esa línea de ideas este despacho un análisis de los supuestos contemplados en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

NUMERAL 1; establece que es causal de nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias:

- ✓ Que, según lo prescrito en el inciso 15 artículo 2° de la Constitución Política del Perú; **establece que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sucesión a la Ley;** teniendo este marco normativo se advierte que el Ing. Luis Fernando López Fernández con CIP: 87682; al momento de presentar documentación falsa o inexacta según lo indicado en el Hito de control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC; este no estaría trabajando con sujeción a la constitución y a la ley; ya que, habría vulnerado de manera dolosa (ya que tenía conocimiento de la veracidad o falsedad de su documentación con la cual acreditaba su experiencia – aseveración que se desprende del análisis del hito de control) lo establecido en el inciso 4 del artículo 67° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que es deber de los administrados **Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad; POR ENDE EXISTIRÍA UNA CONTRAVENCIÓN Y VULNERACIÓN EN ESTE PUNTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA Ley 27444.**(el resaltado es agregado)
- ✓ Que, el Decreto Supremo 071.2018-PCM, modificado por el Decreto Supremo 148-2019-PCM, establece en su artículo 75° establece que 75.1 Durante la ejecución de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín u Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

la obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra, el cual puede ser ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, **con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad de la obra**; por lo que según se indicó en el hito de control este profesional no contaría con la experiencia de 2 años debido que su documentación con la cual acreditaba su experiencia es falsa e inexacta; **POR ENDE EXISTIRÍA UNA VULNERACIÓN NORMATIVA AL DECRETO SUPREMO 071.2018-PCM.** (el resaltado es agregado)

- ✓ Que, el artículo 81 numeral 81.2 Decreto Supremo N° 148-2019-PCM - Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM: el cual establece que: Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el plantel profesional acreditado. **Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la Entidad le autorice la sustitución del profesional acreditado, en cuyo caso el reemplazante debe reunir experiencia y calificaciones profesionales iguales o superiores a las del profesional reemplazado; (el resaltado es agregado)** en este punto cabe traer a colación que según lo indicado en el hito de control antes mencionado el Ing. Luis Fernando López Fernández, no contaría con la experiencia requerida al momento que se emitió el acto resolutorio; debido que su documentación no debió ser contabilizada como experiencia por la razones que es información inexacta o falsa tal como se demuestra en la consulta de SEACE respecto a las obras donde indico que fue supervisor. Por esta razón dicho acto resolutorio donde se aprueba el cambio de residente se realizó en base a una información contraria a norma; contraviniendo así la normativa al aceptar dicha solicitud.
- ✓ Que el literal i) y j) numeral 50.1 del artículo 50 establecen que son infracciones y sanciones administrativas el Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, (...). En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...); Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP)(...) respectivamente; como se aprecia existe una inflación normativa en busca de un veneficio propio, contraviniendo así todo marco normativo.

NUMERAL 2 establece que es causal de nulidad de pleno derecho; El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

- ✓ Es preciso indicar como ya se advirtió líneas arriba la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 240-2023-MPP/GM, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023; se emitió omitiendo la realización de la verificación de la validez de la documentación presentada por el Ing. Luis Fernando López Fernández (en su momento candidato a ser residente de obra); y con ello emitiendo un acto resolutorio defectuoso debido que no cumplía con las formalidades o exigencias normativas.

NUMERAL 4 establece que es causal de nulidad de pleno derecho; Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín u Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

- ✓ Que al analizar los supuestos antes indicados este despacho considera que, al ser contrario a norma la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 240-2023-MPP/GM, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2023; y haberse emitido tomando en cuenta "información falsa o inexacta"; de ser corroborada la información advertida en el hito de control estaríamos frente a un tipo penal establecido en el código penal artículo 427° - que establece: **El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años(...)**
- ✓ Que, si bien es cierto, esta oficina advierte un presunto acto ilegal desprendido de lo informado por parte de la Gerente Regional de Control Interno de la Libertad – Contraloría General de la República Hito de control N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC, mas no afirma que se haya cometido; pero si advierte una alta probabilidad; debido que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 832/2021 recaída en el Exp. 00391-2019-AA-Lima, se ha pronunciado sobre la naturaleza del informe de la Contraloría General de la República, remitiéndose a la Ley 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la misma que en su artículo 15° son atribuciones del sistema, literal f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.
- ✓ Que en ese orden de ideas al advertir que dicho acto puede conllevar a ser sujetos pasivos de una denuncia penal; por haber emitido un acto resolutorio sin que se cumpla con las formalidades y basándose en documentos presuntamente falsos; esta oficina considera que también nos encontraríamos no de manera directa sino de manera indirecta frente a este supuesto.

Que, después de haber analizado cada uno de los supuestos, sobre la nulidad de los actos administrativos; es pertinente precisar que no se necesita que se cumplan de manera copulativa los cuatro supuestos, sino solo el mero cumplimiento de un supuesto hace que el acto administrativo se declare la nulidad; en consecuencia, este despacho de alcaldía considera que debe declararse la nulidad de oficio el acto resolutorio cuestionado;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) Art. 20°, la cual señala que es atribución del alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia Municipal N° 240-2023-MPP/GM, de fecha 11 de mayo de 2023, que desgano al Ing. Luis Fernando López Fernández con CIP: 87682 como residente de obra: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA n° LI-884, TRAYECTORIA: EMP.PE-12B-UCHUS-TAURIJA-EMP.PE12-B, DISTRITO DE TAURIJA – PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CUI N° 2493354;





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
PATAZ

REGIÓN LA LIBERTAD - PERÚ
RUC: 20226962892

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín u Auacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0022-2024-MPP/A

esto a razón del HITO DE CONTROL N° 23554-2023-CG/GRLIB-SCC OBRA: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL RUTA N° LI-884, TRAYECTORIA: EMP.PE-12B-UCHUS-TAURIJA-EMP.PE12-B, DISTRITO DE TAURIJA - PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"; por ende, dejar sin efectos legales todos los extremos de la resolución materia de esta nulidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO; todo acto administrativo y/o disposición que se oponga o contravenga lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR, el área de contrataciones o la que haga sus veces dentro de la entidad, deberá evaluar la toma de acciones ante el tribunal de contrataciones si así estima pertinente teniendo en cuenta el artículo 50 de la Ley de contrataciones; asimismo la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Pataz; también deberá evaluar y análisis dentro de su competencia y pueda determinar si existe suficientes elementos de convicción como fundamentos para incoar un proceso dentro de sus competencias; de igual modo al área técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, para que evalúe técnicamente sobre las posibles penalidades a aplicar.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, la Oficina General de Administración, unidad de Logística, a la Procuraduría Pública Municipal, para que actúen de acuerdo a sus competencias y de acuerdo a la normativa vigente; así también notifíquese a la empresa contratista y al Ing. Luis Fernando López Fernández, para los fines que estime pertinente conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PATAZ



Ing. Aldo Carlos Mariños
ALCALDE PROVINCIAL

